

**PÉREZ MARTÍN, Antonio.** *El Liber Augustalis. Constituciones del Emperador Federico II para el Reino de Sicilia. Estudio, edición del texto latino y traducción castellana*, Messina, Sicania University Press, 2011, 491 pp. ISBN: 978-887268141-1

El *Liber Augustalis*, conocido también como *Constituciones de Melfi* y de otras diversas maneras, es una obra central en la legislación medieval, promulgado en 1231 por el emperador Federico, rey de Sicilia. Traducido a diferentes idiomas, se presenta aquí una edición bilingüe (latín-español) debida a la certera pluma del profesor Antonio Pérez Martín, catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia. El libro fue publicado en Sicilia por Sicania University Press, de la Universidad de Messina y no sólo posee la traducción bilingüe, sino que está precedida por un Estudio Preliminar de notable interés.

En dicho estudio, el profesor Pérez Martín, con su prosa sobria y exacta, repasa la biografía de Federico II y los rasgos principales del *Liber Augustalis* que, de acuerdo con Besta, Calasso y Dilcher, ha sido valorado como la más grande de las obras legislativas medievales europeas. Para el profesor español, estos calificativos son un poco exagerados, sobre todo si se comparan con las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (p. 7), una obra que Pérez Martín conoce bien y que no duda en comparar a menudo con esta manifestación escrita del poder de Federico II.

En el Estudio se hace referencia a la estructura de la obra, redactada originariamente en latín, aunque recibió rápidamente una traducción al griego. El propio Federico siguió dictando nuevas leyes (novelas) que se añadieron al redactado del *Liber Augustalis*. Por diferentes razones, los manuscritos tienen diversas variantes, que hacen que sea muy difícil elaborar una versión definitiva de esta gran obra, emanada de la Cancillería federiciana.

Indica el profesor Pérez Martín que se poseen en la actualidad dieciocho códices del texto latino y cuatro del griego, de los cuales cinco se conservan en Bibliotecas españolas (p. 12). De esta obra se han hecho numerosas ediciones. El texto latino vertido en el libro que aquí nos ocupa es la de 1492, editada en Nápoles, incluyendo la glosa ordinaria. Los dos ejemplares que se conocen de esta edición se encuentran, uno en la Biblioteca Colombina, y otro en la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense (p. 13). Pérez Martín reproduce el texto latino de 1492, con las siguientes particularidades: la corrección del texto en lo relativo a la puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas y los errores que contiene el texto, anotando las variantes más significativas, así como no incluye los textos extravagantes contenidos en algunos códices (p. 21).

Tal y como señala el profesor emérito de la Universidad de Murcia, el *Liber Augustalis* no tiene una sistemática tan bien lograda como la de las Siete Partidas. Cree el autor que, ya desde el principio, fue dividido en tres libros, que contenían, respectivamente, 1) derecho público, 2) derecho procesal y 3) derecho feudal, privado y penal (p. 24). El *Liber* estuvo formalmente en vigor desde 1231 hasta 1809, año en que fue abrogado con motivo de la invasión napoleónica. No en todas las épocas tuvo un uso similar, aunque la época en la que gozó de una mayor implantación fue la de la dominación aragonesa.

En el Estudio Preliminar, el profesor Pérez Martín agrupa el contenido de la obra por materias, sobre las que hace someros apuntes y referencias. Alude en primer lugar a la Iglesia Romana, a la que Federico quería dar protección, al igual que había hecho Justiniano. En segundo lugar se hablan de las atribuciones y derechos del Rey, que quedaban reforzados.

Seguidamente se expone la legislación relativa al mantenimiento de la paz y a la administración de justicia. En particular, en referencia a los órganos de justicia, se explican las atribuciones del maestro justiciero de la gran corte, de los capitanes y maestros justicieros, así como de los justicieros (simples), camarlangos y bailes, los jueces y notarios, los árbitros, los abogados, la figura de los maestros procuradores y los maestros fundiarios, los oficiales, los carceleros y los alguaciles. Seguidamente se hacen una serie de referencias sobre las normas generales sobre la administración de justicia y las normas procesales, que son examinadas con detalle. Se explican con rigor similar las normas sobre delitos y las normas de derecho civil, así como otras disposiciones referentes a oficios varios (médicos, farmacéuticos, artesanos, trabajadores, mercaderes, guardas forestales, caballeros y castellanos).

Seguidamente, en el Estudio Preliminar se establecen las proporciones de las fuentes que utiliza el *Liber Augustalis*: derecho romano (35%), derecho canónico (11%), derecho Lombardo (8%), *Libri feudorum* (3%), derecho normando (4%), derecho bizantino (1%) y tiene un origen desconocido un 18%. Se alude después a los principales glosadores del *Liber Augustalis*: Guillermo de la Viña, Andrés Bonello de Barletta, Marino de Caramánico y Andrés de Isernia.

Por último, cabe señalar que en el Estudio se señala la influencia del *Liber Augustalis* en otros códigos, en particular sobre las Siete Partidas. Cabe suponer que Alfonso X debía conocer, al menos remotamente, el libro promulgado por Federico II, aunque la sistemática de este es mucho más imperfecta que la que más tarde logró el monarca castellano quien, por lo demás, en su obra tocó prácticamente todos los campos del derecho.

Cabe decir, por último, algunas palabras sobre la traducción. El profesor Pérez Martín es un traductor experimentado y aquí hace gala de buenas virtudes, armonizadas siempre con su estilo sobrio y conciso. Es una magnífica noticia que tengamos a partir de ahora una traducción al español del *Liber Augustalis*, especialmente si procede de alguien tan solvente y avalado por una trayectoria académica tan descollante.

Si he hecho mayores alusiones al estudio preliminar es, precisamente, porque en él se encuentra una explicación precisa de este cuerpo legal, aunque en absoluto sustituye el placer de la lectura del mismo (con el cotejo constante de la edición del texto latino, para no perder los giros), que, ciertamente, encuentra muchos ecos de diferentes legislaciones y es, a la vez base para otras tantas. Es, en fin, un libro del que ninguna biblioteca jurídica hispana debería privarse y un instrumento tan útil para la consulta puntual, como un espléndido mosaico del derecho medieval.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

**PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Historia del derecho europeo*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike-Pontificia Universidad Bolivariana, 2013, 621 pp.**

Es una buena noticia que se escriban en lengua española manuales de Historia del Derecho europeo y podemos decir que es magnífica, si el redactado corre a cargo de un especialista tan competente como el profesor Antonio Pérez Martín, catedrático emérito de la Universidad de Murcia. La obra recoge los textos docentes que utilizó para la enseñanza de esta disciplina, convertidos ahora en manual por indicación del profesor Fernando Betancourt Serna, catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Sevilla,

quien es asimismo prologuista del libro. Los elogios vertidos en él muestran no sólo la amistad, sino también la admiración hacia uno de los mejores conocedores del *ius commune* en España y en Europa.

El libro posee el sello propio del profesor Pérez Martín: sabio, preciso, sobrio y con algunos excursos personales que enriquecen al lector y le hacen pensar. La orientación de la obra enfatiza mucho más las continuidades que las discontinuidades y busca precisamente la sucesión temporal y la permanencia de elementos comunes en las diferentes épocas del derecho europeo. Ello es lo que se trasluce de un primer tema, dedicado a las precisiones conceptuales, en los que las «etapas de la Historia del Derecho europeo» son cuatro, al entender del autor: la «Prehistoria», que abarca hasta el siglo XI, el *ius commune* (ss. XI-XVIII), la codificación de los derechos nacionales (ss. XIX y XX) y el futuro (s. XXI). En cuanto a la segunda etapa distingue un período de formación (ss. XI-XV), un período de desarrollo (ss. XVI-XVII) y un período de declive y descomposición (s. XVIII) en el que «el *ius commune* pierde calidad creadora y científica, lo que provocará, de hecho, su extinción» (p. 75).

La redacción magistral del autor hace que estos concisos apuntes sean verdaderas exposiciones mesuradas y equilibradas de temas en los que es necesario ser tan ecuánime como detallista. Después de muchos años de trabajo en el Max-Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, conocedor como pocos del derecho europeo, enriquecido con una amplísima experiencia paleográfica y con formación en teología (tal y como destaca Fernando Betancourt en el Prólogo), el profesor Pérez Martín resulta un expositor que ha filtrado una larguísima bibliografía y es capaz de explicar sin artificios, de forma ordenada y rigurosa, tanto la formación de Europa como las bases jurídicas sobre las que se asienta fundamentalmente: el derecho romano, el germánico y el de la Iglesia católica.

La explicación de la formación de Europa como imbricación del Pontificado romano y del Imperio y la constitución de los diversos reinos es el marco para una exposición detalladísima de la formación y el desarrollo del derecho común europeo, objeto del tema IV. El autor no sólo se contenta en explicar las fuentes del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, sino que agrega un muy interesante apéndice (infrecuente en libros de esta índole) sobre el derecho canónico posterior al *Corpus Iuris Canonici*, aludiendo a los regestos del Papa, a los concordatos, a las reglas de la Cancillería, a los decretos de los Concilios, a las decisiones de la Rota Romana, a las Nuevas colecciones de Decretales y a las disposiciones de las Congregaciones y Tribunales romanos, hasta llegar hasta la codificación del derecho canónico en los códigos de 1917 y 1983. Breve e intensa es la explicación del derecho feudal, que tampoco suele exponerse con la claridad con la que aparece aquí. No menos magistral es el estudio de las Universidades y de los géneros jurídico-literarios, objeto del tema V, en los que se exponen las distinciones entre glosas, comentarios y apostillas, sumas y tratados, casos y comentarios...

La lógica del jurista del *ius commune* descansa, según el profesor Pérez Martín, en siete presupuestos, tal y como se desglosa en el tema VI: un derecho sin Estado, que es expresión del orden social, cristiano, con dos vertientes (cesáreo y canónico), con pluralidad de fuentes, con múltiples ordenamientos jurídicos y cuyo punto de partida es el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. Asimismo el autor destaca la forma de razonar del jurista: la *interpretatio*, basada tanto en la filosofía como en las claves del derecho romano y canónico.

El tema VII se dedica a la formación y el desarrollo del derecho común europeo, con una exposición de los glosadores, los comentaristas, los decretos y decretalistas, una síntesis muy precisa del *usus modernus pandectarum* y un rápido resumen del impacto del derecho en el pensamiento extrajurídico, llegando a la escuela histórica del

derecho y a la evolución del derecho canónico, que para el autor tiene tanta importancia en la configuración jurídica (moral y política) de Europa como el civil.

Uno de los capítulos más trabajados, en los que se percibe más claramente la huella de Coing y de la amplísima formación del profesor Pérez Martín es el VIII, en el que se abarca la relación entre *ius commune* y *iura propria*, en el que muestra un espléndido manejo de las fuentes, no menor que el que exhibe en el tema IX en el que expone la nacionalización del Derecho común europeo, cuyas dos principales consecuencias son el Constitucionalismo y la Codificación. De las Constituciones, sólo desarrolla las españolas, mientras que de las codificaciones hace un amplio repaso, abarcando tanto la codificación civil, como la mercantil como la penal, la procesal civil y la procesal penal en seis Estados de orientación «francesa»: Francia (como modelo), Italia, Holanda, Bélgica, Portugal y España. Finalmente dedica amplias páginas a las codificaciones al estilo «alemán» en Alemania, Austria y Suiza.

El tema X estudia la particularidad del «Common law» anglosajón, a través de un rápido estudio de sus fuentes, en el que se indican los puntos principales tanto de su configuración general como de las relaciones con el sistema romano y continental. Todo ello abre las puertas al estudio, en el tema XI, del derecho comparado, sobre el cual el profesor Pérez Martín da algunas nociones.

El tema XII, al igual que hacen algunos autores alemanes de nuestros días (como Reinhard Zimmermann y otros) se dedica a la explicación del «nuevo derecho común europeo», en este caso el de la Unión Europea, que se expone con la intención de mostrar la continuidad con la idea europeísta de derecho, presente en el continente desde hace más de mil años. En este sentido, cabe decir que Pérez Martín discrepa de otros autores, que consideran que el derecho de la Unión Europea no puede ligarse al *continuum* histórico del derecho europeo y que creen que asociar la tradición del *ius commune* al derecho comunitario es un error.

La obra acaba con dos temas de estudio histórico de una institución jurídica, tal y como se hacía en muchas cátedras antiguamente (es decir, en los tiempos en los que en los cursos anuales había tiempo suficiente para poder hacerlo) a fin de mostrar la evolución de estas figuras, tal y como, por ejemplo, hizo en sus obras el profesor Lalinde. En concreto, ambas son el mandato y la representación en el derecho histórico y la protección de la fama y el honor. En ambos casos, se ejemplifica la evolución del derecho romano, el visigodo y el altomedieval para pasar después al derecho castellano, al aragonés, al catalán (en su caso, al navarro) y al valenciano y finalmente a la codificación.

Hay que destacar el carácter didáctico de la obra, que se esfuerza por citar literatura en lengua española, de modo que el lector (no necesariamente un estudiante) tenga mayor facilidad en el acceso a la literatura española, salvo en los (no pocos) casos en los que no la hay. En ocasiones, y no como una forma de exhibición, cita sus propios trabajos, en los que basa la rigurosa experiencia para escribir una obra de este calado. Las continuas referencias a Coing, Cannata, Lange/Kriechbaum, Schulte y Wesenberg/Wesener articulan una obra que también en algunos casos cita las pocas monografías de Historia del Derecho europeo en España: Pérez-Bustamante, Piña Homs o Bartolomé Clavero.

En fin, los pocos *lapsus calami* que se observan no empecen el contenido de una obra utilísima y que, por desgracia, no tiene mucha difusión en nuestros pagos. Esta reseña sirve no sólo para darla a conocer, sino también como vindicación de su enorme valor para conocer mejor la Historia del Derecho europeo.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ